**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA INVIABLES LAS PRETENSIONES DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS, FORMULADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-07/2020.**

**A N T E C E D E N T E S**

**Correspondientes al año dos mil veinte**

**1. Presentación de solicitud.** El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por José Abel Rodríguez Ramos y otros, el cual fue registrado bajo el número de folio 1077, mediante el cual solicitaron el “*reconocimiento a la comunidad indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, como autónoma para efectos político-electorales.*

**2. Acuerdo de contestación.** El treinta de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual dio respuesta a la solicitud referida, en el sentido de que el Instituto no era autoridad competente para pronunciarse respecto de la solicitud referida en el punto anterior, y se ordenó la remisión de la solicitud respectiva al Congreso del Estado de Jalisco.

**3. Presentación de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El ocho de noviembre, una vez iniciado el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, los ciudadanos José Abel Rodríguez Ramos y otros, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del contenido del oficio 1095/2020, mediante el cual les fue notificado el acuerdo mencionado en el punto anterior.

**4. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a Recurso de Revisión**. El diez de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario dentro del expediente SG-JDC-131/2020, mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano y lo reencauzó a Recurso de Revisión, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio del fondo.

**5. Resolución del Recurso de Revisión**. El cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral, dictó resolución en el Recurso de Revisión REV-007/2020, donde, entre otros puntos, revocó el acuerdo de treinta de octubre e instruyó a la Secretaría Ejecutiva a presentar un informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los actores.

**Correspondientes al año dos mil veintiuno**

**6. Requerimiento a los promoventes**. El veinticuatro de febrero, este Instituto giró el oficio 2132/2021 Secretaría Ejecutiva, al ciudadano José Abel Rodríguez Ramos y/o Abel Rodríguez Ramos, representante común de la comunidad indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con el objetivo de que respondiera lo siguiente:

* ¿*Cuenta con un sistema normativo propio, definido como un conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social? (Art. 7 sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Jalisco).*
* *Si cuenta con un sistema normativo, presentar información existente sobre el mismo.*
* *Presentar, de manera particular, información sobre el sistema normativo para elegir a sus autoridades tradicionales.*

Requerimiento que no fue contestado por los actores, sin que fuera posible contactar a los promoventes con posterioridad en el domicilio señalado en el escrito en que se promovió el medio de impugnación.

**7. Solicitud de información**. El veinticuatro de febrero, se giraron los oficios 2133, 2134 y 2135 todos de Secretaría Ejecutiva, dirigidos a la directora de la Comisión Estatal Indígena, al director del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco y al coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solicitándoles diversa información relacionada con la población de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, lo anterior con el fin de reunir datos para integrar el informe encargado en la resolución del REV-007/2020.

**8. Contestación de requerimiento**. El día ocho de marzo, mediante oficio IEEG/CGAJ/011/2021 el Coordinador General Juridico y Representante Legal del IEEG, dio contestación a lo requerido.

El mismo día, mediante oficio 1312.5/056/2021 el Coordinador Estatal del INEGI remitió la información solicitada.

**Correspondientes al año dos mil veintidós**

**9. Solicitud de información.** El cuatro de julio, se giró oficio 1216/2022 Secretaría Ejecutiva, a la directora de la Comisión Estatal Indígena con el objetivo de que informara si se tiene reconocida a Chacala como una comunidad indígena

**10. Contestación de la Comisión Estatal Indígena**. Con fecha trece de julio, se recibió mediante folio 00908, la respuesta de Comisión Estatal Indígena, en la que indicó que no tenía reconocida ni se encuentra en el Padrón de comunidades indígenas la comunidad de Chacala, Cabo Corrientes.

**11. Solicitud de información**. El veintidós de septiembre se giró oficio 1673/2022 Secretaría Ejecutiva, al Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, con la finalidad de solicitarle información relativa a la población del municipio de Cabo Corrientes, así como de la población que se autoadscribe como indígena en dicho municipio.

**12. Contestación del Instituto de Información Estadística y Geográfica**. El cuatro de octubre, mediante oficio IEEG/CGAJ/047/2022, el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco informó que no es posible identificar la comunidad de Chacala dentro de las localidades con población de lengua indígena o de hogares censales indígenas.

**Correspondientes al año dos mil veintitrés**

**13. Presentación de Juicio** **para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**. El veinticuatro de febrero, los ciudadanos promoventes del REV-07/2020 presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-8/2023, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y registrado con el número de expediente JDC-003/2023.

**14. Resolución del para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**. El veinte de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el JDC-003/2023, en el que se consideró sustancialmente fundados los conceptos de agravio expresados en la demanda y ordenó la presentación de un informe de viabilidad por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**15. Solicitud de informe a la Secretaría Ejecutiva**. El veinticinco de abril, la consejera presidenta requirió al Secretario Ejecutivo por la entrega del informe respecto de la viabilidad de las pretensiones de los actores del REV-007/2020, lo anterior mediante oficio 150/2023 Presidencia.

**16. Presentación del informe por parte de la Secretaría Ejecutiva**. El once de mayo, el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidencia el informe referido, mediante memorándum 035/2023 Secretaría Ejecutiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Atribuciones del Consejo General**. Es el órgano superior de dirección del Instituto electoral, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género; tiene como atribuciones, entre otras, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la constitución política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones 11, XXXVIII, LI y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. Contenido de la resolución emitida en el recurso de revisión REV-007/2020**.En la resolución dictada en el medio de impugnación indicado, este órgano colegiado resolvió que el Instituto Electoral sí tiene facultades para estudiar algunas de las pretensiones de los actores, **sin pronunciarse en ese momento sobre la procedencia de estas,** por lo queinstruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que presentara un informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los actores.

Ahora bien, las pretensiones hechas valer por los actores en su escrito primigenio pueden resumirse en cuatro:

1. Administrar libremente sus recursos financieros;
2. Reconocimiento como comunidad indígena;
3. Nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, y
4. Nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes.

Con respecto a las pretensiones referidas, en la resolución del REV-007/2020 se razonó que este Instituto tiene competencia para analizar las relativas a nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbre, así como nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes; por lo que se ordenó el informe materia de este acuerdo, no así de las demás pretensiones por las siguientes consideraciones.

En relación con la administración directa de sus recursos, esta autoridad no tiene atribución para poder pronunciarse al respecto, ya que dicha materia no es electoral, conforme lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-131/2020, que incluso abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

Por su parte se razonó que, conforme al artículo 8 de la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, **la atribución de reconocer su calidad de comunidad indígena es de la Comisión Estatal Indígena**, ya que es facultad de esa Comisión elaborar un padrón que contenga el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el cual remite al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

**IV. De la información recabada.** Con la finalidad de cumplir con la presentación del informe que se ordenó en la resolución del REV-007/2020, la Secretaría Ejecutiva realizó una serie de diligencias para allegarse de la información atinente, misma que se relata en los antecedentes del 6 al 12 del presente acuerdo, resultando pertinente para el presente acuerdo lo siguiente.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se giraron a la directora de la Comisión Estatal Indígena, al director del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco y al coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solicitándoles diversa información relacionada con la población de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, lo anterior con el fin de reunir datos para integrar el informe encargado en la resolución del REV-007/2020, la información estadística requerida fue la siguiente:

*“1. Límites geográficos de la comunidad de Chacala en Cabo Corrientes.*

*2. Información desglosada por edad y género sobre el número de personas*

*registradas, pertenecientes o autorreconocidas como pertenecientes de la*

*comunidad de Chacala en Cabo Corrientes*

*3. Información sociodemográfica de la comunidad de Chacala en Cabo*

*corrientes.”*

El ocho de marzo siguiente, se recibió oficio IEEG/CGAJ/011/2021, del Coordinador General Jurídico y Representante Legal del IEEG, informando en lo que interesa, lo siguiente:



*“Actualmente la información a nivel de localidad para los habitantes según condición de habla indígena procede del Sistema de Integración Territorial ITER del Censo de Población y Vivienda 2020. Los datos para las localidades que podemos identificar a partir de los datos recibidos en esta solicitud corresponden a la localidad de Chacala en Cabo Corrientes.*

*La información sociodemográfica que se cuenta por localidad actualmente es la siguiente:*

*Municipio: Cabo Corrientes*

*Clave de localidad: 20*

*Localidad: Chacala*

*Porcentaje de la población total de la localidad respecto a la población total del municipio: 3.18%*

*Porcentaje de la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena de la localidad respecto a la población total del municipio: 0%*

*Población total: 348*

*Población femenina: 183*

*Población masculina: 165*

*Población de 0 a 2 años: 12*

*Población femenina de 0 a 2 años: 7*

*Población masculina de 0 a 2 años: 5*

*Población de 3 años y más: 336*

*Población femenina de 3 años y más: 176*

*Población masculina de 3 años y más: 160*

*Población de 5 años y más: 325*

*Población femenina de 5 años y más: 170”*

De igual forma, el mismo día, se recibió oficio 1312.5/056/2021 del Coordinador Estatal del INEGI remitiendo una base de datos de la que se desprende que la población en hogares indígenas en la localidad de Chacala es de cero.

El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se giró oficio 1216/2022 Secretaría Ejecutiva, a la directora de la Comisión Estatal Indígena con el objetivo de que informara si se tiene reconocida a Chacala como una comunidad indígena, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, solicito a usted nos proporcione información relativa a si tiene reconocida a Chacala como una comunidad indígena, de ser el caso, nos haga llegar la información correspondiente o en su defecto, nos indique, la autoridad competente, así como los requisitos y procedimientos a seguir para dicho reconocimiento y así estar en condiciones de continuar con los trabajos emanados de la resolución del referido recurso de revisión.”*

A este requerimiento respondió la Comisión Estatal Indígena que no tenía reconocida ni se encuentra en el Padrón de comunidades indígenas la comunidad de Chacala, Cabo Corrientes, tal como se muestra en la imagen siguiente:

*“Al no encontrarse reconocida la comunidad Indígena de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, en el Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas y hasta en tanto no presente solicitud a la convocatoria de actualización del Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas, conforme al Reglamento Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, para su reconocimiento, esta dependencia no se encuentra facultada para dar contestación a sus peticiones.”*

El veintidós de septiembre de dos mil veintidós se solicitó al Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, información relativa a la población del municipio de Cabo Corrientes, así como de la población que se autoadscribe como indígena en dicho municipio, en los términos siguientes:

*“1. Cuál es la población del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.*

*2. Cuál es la población de la localidad denominada Chacala, en el municipio de*

*Cabo Corrientes, Jalisco.*

*3. Cuál es la población que se auto adscribe como indígena en el municipio de Cabo*

*Corrientes, Jalisco y en su caso, el o los pueblos originarios a los que corresponde dicha población.*

*4. Cuál es la población que se auto adscribe como indígena dentro de la localidad denominada Chacala, en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.”*

**Recibiendo respuesta** el cuatro de octubre siguiente, en la que se informó que no es posible identificar la comunidad de Chacala dentro de las localidades con población de lengua indígena o de hogares censales indígenas, como se advierte de transcripción siguiente:

*“Consulta que se responde en los siguientes términos de conformidad con la información que se encuentra en la Dirección de Información Estadística Demográfica y Social del IIEG:*

*1. De acuerdo a los datos publicados por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020 el municipio de Cabo Corrientes contaba con un total de 10,940 habitantes, de los cuales 5,296 eran mujeres y 5,644 hombres.*

*2. Considerando el mismo evento estadístico del INEGI, la localidad de Chacala dentro del municipio antes mencionado, contaba con 348 habitantes, de ellos 165 eran mujeres y 183 hombres.*

*3. En este municipio se auto adscriben como indígenas un total de 1,780 habitantes, de los cuales 878 eran mujeres y 902 hombres. En cuanto a los pueblos originarios, el INEGI en su Censo de Población 2020 no especifica la pertenencia a comunidades o pueblos originarios específicos. Sin embargo, sí incluye las lenguas de pueblos originarios localizadas en el municipio. Las lenguas habladas en el municipio de Cabo Corrientes son Náhuatl, Mazateco y Maya. A nivel de localidad no se especifican las lenguas de pueblos originarios habladas.*

*4. La información por auto adscripción indígena no está disponible a este nivel de desagregación territorial. La única información relacionada para esta temática corresponde a las variables "Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena" y "Población en hogares censales indigenas.” Es importante mencionar que la localidad de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, presenta un valor de 0 (cero) en estas dos variables.*

*Como información adicional le comento que las localidades del municipio de Cabo Corrientes que presentan incidencia en las variables antes mencionadas son:*

* *Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena: Ipala (11), Naranjitos (Arroyo Seco) (2), El Tuito (1), Chimo (1), Las Juntas y los Veranos (1), El Refugio Suchitlán (La Congregación) (1), Los Corrales (1), Villa del Mar (1), Las Playitas (Adolfo López Mateos) (1), Llano de los Laureles (1).*
* *Población en hogares censales indigenas: Ipala (13), Naranjitos (Arroyo Seco) (6), El Tuito (5), Las Juntas y los Veranos (3), El Refugio Suchitlán (La Congregación) (5), Los Corrales (3), Villa del Mar (1), Las Playitas (Adolfo López Mateos) (4), Llano de los Laureles (1).”*

**V. Contenido de la resolución emitida en el juicio ciudadano JDC-003/2023**. Como ya se refirió en el antecedente **13** del presente acuerdo, los actores en el REV-007/2020 presentaron demanda de juicio ciudadano, señalando como agravio la omisión del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en el Recurso de Revisión REV-007/2020, lo que, a su decir, les impide gozar y disfrutar sus derechos y prerrogativas que como comunidad indígena les pertenecen.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó:

*“Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, para que, en el ejercicio de su atribución de vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General, prevista en el artículo 137, numeral 1, fracción XI, del Código Electoral local, dentro del plazo de 3 tres días hábiles siguientes a que le sea notificada esta sentencia, formule un requerimiento a la Secretaría Ejecutiva, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión REV-007/2020, para lo cual, deberá fijarle un plazo no mayor a diez días hábiles.*

*….*

*Hecho lo anterior, dentro del término señalado, la Secretaría Ejecutiva deberá entregar al Consejo General, el informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los promoventes, en los términos ordenados en el Recurso de Revisión materia de este juicio.*

*Por su parte, dentro de los diez días posteriores a que reciba el informe, el Consejo General deberá de proveer lo que corresponda y notificar de forma personal a los promoventes, en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito impugnatorio que originó el recurso de revisión.*

*Finalmente, realizados los actos precisados, el Instituto Electoral local deberá informar de forma inmediata a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.”*

Motivo por el cual, como se refirió en el antecedente **15**, la Consejera Presidenta con fecha veinticinco de abril pasado, requirió al Secretario Ejecutivo por la entrega del informe referido, lo anterior mediante oficio 150/2023 Presidencia.

**VI. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre la viabilidad de las pretensiones de los actores en el recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-07/2020.** En cumplimiento a las resoluciones del REV-007/2020 y del JDC-003/2023, como se refirió en el antecedente **16** del presente acuerdo, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta el informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los accionantes del REV-07/2020 para la consideración del Consejo General, mismo que se adjunta al presente acuerdo como **ANEXO**.

En el informe referido, la Secretaría Ejecutiva advirtió que de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), no era posible determinar o captar la población indígena de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco; de acuerdo con alguno de los tres criterios siguientes:

1. Población total de hablantes de lenguas indígenas;
2. Población indígena en hogares indígenas; y
3. Población que se autoadscribe como indígena.

Además de que, conforme a la información proporcionada por la Comisión Estatal Indígena (CEI), no es posible identificar comunidad indígena con usos y costumbres propios en la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco; lo que llevó a la conclusión de establecer como **inviable dar trámite a las pretensiones de los actores en el Recurso de Revisión mencionado.**

En primer lugar, es necesario partir del análisis de las dos pretensiones de los actores que son objeto del presente informe, a saber: contar con una representación indígena ante el ayuntamiento y de nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres; tomando en consideración el marco legal y convencional que existe respecto del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, la Organización de los Estados Americanos asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades. Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución General, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

La Constitución Política local contempla en su artículo 4, la composición pluricultural del estado sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para lo cual deberá tomarse en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de los actores de **contar con una representación indígena ante el ayuntamiento y de nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres**, es importante señalar que el derecho de libre determinación y representación fue reconocido a los pueblos y comunidades indígenas a raíz de la reforma constitucional de 2001, en la cual se reconoce en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para, entre otras cuestiones, elegir a una personas como representante indígena ante el ayuntamiento.

En el caso de Jalisco, nuestra legislación reconoce diversas figuras jurídicas que posibilita que las comunidades indígenas, elijan, a través de su sistema normativo interno, tanto a sus autoridades tradicionales, como a un representante ante el ayuntamiento correspondiente.

Así, la Constitución local reconoce estos y otros derechos a favor de los pueblos y las comunidades indígenas en el artículo 4, sin embargo, delimita el derecho a los municipios con población indígena.

***“Artículo 4º****.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.*

*…*

*A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*…*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*…*

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

*Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y*

*…”*

Por su parte, los artículos 11 y 13 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, establece de manera más puntual esta garantía.

*“Artículo 11.- La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.”*

*“Artículo 13.- En el ejercicio de la libre determinación, las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a quien las represente con derecho a voz ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los municipios en los que estén asentadas comunidades indígenas deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación las tradiciones de las comunidades.”*

Como puede observarse de los artículos transcritos, en el caso de la designación de sus autoridades tradicionales delimita el ámbito de validez de las mismas a su gobierno interno, no así para efectos político-electorales, ya que lo anterior implicaría un cambio de régimen, situación cuyo procedimiento tiene como precedente la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1740/2012, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cuyo caso, debería realizarse una consulta en todo el municipio. También se advierte que condiciona la representación en el Ayuntamiento a aquellos municipios con población indígena, además de referir que serán los Ayuntamientos las autoridades encargadas de atender a las comunidades indígenas.

En síntesis, del marco normativo referido es posible concluir que nuestra entidad federativa reconoce el derecho de las comunidades indígenas a nombrar a sus autoridades tradicionales, así como a un representante ante el ayuntamiento en aquellos municipios con población indígena; sin embargo, dichos derechos se encuentran conferidos a comunidades indígenas, entendidas estas como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Ahora bien, de la información recabada por esta Secretaría Ejecutiva se concluye que no es posible dar trámite a las pretensiones de los actores, dado que no es posible identificar comunidad indígena con usos y costumbres propios, en la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco.

Se arriba a dicha conclusión de la información solicitada al Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la que se advierte lo siguiente:

* El municipio de Cabo Corrientes cuenta con una población de 10,940 habitantes.
* La localidad de Chacala cuenta con 348 habitantes, lo que representa el 3.18% de la población del municipio de Cabo Corrientes.
* El municipio de Cabo Corrientes cuenta con 1,780 habitantes que se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 16.27% [Lo anterior si se toma en consideración que la población total del municipio es de 10,940 habitantes (100%), de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco, en su oficio IEEG/CGAJ/047/2022.]
* **Respecto a las variables “Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena” y “Población en hogares censales indígenas”,** **la localidad de Chacala presenta un valor de 0 (cero)**, a diferencia de otras diez localidades del municipio.

Como se advierte de la información estadística recabada, la localidad de Chacala representa el 3.18 de la población del municipio de Cabo Corrientes, y de las variables censales no es posible advertir que exista una población indígena con usos y costumbres propios en esa comunidad, si bien es cierto, en el municipio se autoadscriben como indígenas el 16.27%, no existe certeza que los habitantes que radican en la localidad de Chacala se autoadscriban como indígenas.

Al respecto, es importante señalar que la determinación del número de personas “indígenas” en México es un tema a debate, habiéndose descartado desde hace décadas el criterio biológico o racial, la antropología mexicana se inclinó tempranamente por los indicadores culturales, de éstos, el que ha prevalecido es el lingüístico. Según Sonnleitner[[1]](#footnote-1) existen, al menos, tres maneras distintas de captar la población indígena en México, siendo los siguientes:

1. Población total de hablantes de lenguas indígenas;

2. Población indígena en hogares indígenas; y

3. Población que se autoadscribe como indígena.

Sin embargo, y como se advierte del Informe de la Secretaría Ejecutiva, de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), no es posible determinar o captar la población indígena de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco; de conformidad a alguno de los tres criterios referidos, esto es, cuál es la población total de la localidad que sean hablantes de lenguas indígenas; cuál es la población indígena en hogares indígenas; y cuál es la población que se autoadscribe como indígena.

Aunado a lo anterior, se tiene el oficio suscrito por la Directora de la Comisión Estatal Indígena, en el cual informa que dentro del Padrón de Comunidades y Localidades indígenas no se encuentra reconocida la comunidad indígena de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

En conclusión, si bien es cierto los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a nombrar a sus autoridades tradicionales y a un representante ante el Ayuntamiento del municipio que corresponda, dicho derecho tiene como requisito indispensable que se trate de comunidades indígenas, lo cual no acontece en el caso en estudio, ya que, como se advierte del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva, específicamente de la info4rmación proporcionada por la Comisión Estatal Indígena (CEI), no es posible identificar comunidad indígena con usos y costumbres propios en la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco.

Aunado a lo anterior, con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), no es posible determinar o captar la población indígena de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco; de acuerdo con alguno de los tres criterios siguientes:

1. Población total de hablantes de lenguas indígenas;
2. Población indígena en hogares indígenas; y
3. Población que se autoadscribe como indígena.

Por lo anterior, este Consejo General determina que las pretensiones realizadas por los actores en el REV-007/2020, resultan inviables.

En otro orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO**. Se tiene al Secretario Ejecutivo presentado, en tiempo y forma, el informe respecto de la viabilidad de las pretensiones de los actores del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-007/2020, dando cumplimiento a dicha resolución, así como a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-003/2023.

**SEGUNDO**.Se declaran inviables las pretensiones de los ciudadanos José Abel Rodríguez Ramos y otros, para que nombren a sus autoridades conforme a usos y costumbres, y se nombre un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, lo anterior de conformidad con lo referido en el considerando VI del presente acuerdo y el Informe de la Secretaría Ejecutiva.

**TERCERO**. Notifíquese personalmente a los promoventes del REV-007/2020, en el domicilio señalado en su escrito primigenio.

**CUARTO**. Una vez realizado lo anterior, infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-003/2023, anexándose copia certificada de las constancias necesarias.

**QUINTO**. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**SEXTO**. Notifíquese a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

**Guadalajara, Jalisco, a 24 de mayo de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **tercera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y fue aprobado en lo general, por mayoría con cinco votos a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y los votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González, quienes anunciaron voto concurrente.

El contenido del punto primero del aparato de acuerdos se aprobó en lo particular por cinco votos a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Lo anterior para los efectos legales. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

1. Sonnleitner, W. (2020). Participación, representación e inclusión política. Política. [↑](#footnote-ref-1)